



Recurso nº 079/2014 C.A. Galicia 008/2014

Resolución nº 183/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.M.G. en representación de ARENAS INDUSTRIALES DE MONTORIO S.A contra el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas elaborado en el procedimiento abierto convocado por la SOCIEDAD GALLEGA DEL MEDIOAMBIENTE (SOGAMA) para la contratación del *“Suministro de arena para el funcionamiento de los lechos de las calderas de la Planta Termoeléctrica del Complejo Medioambiental de Cerceda (NC 0013/2013)”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La SOCIEDAD GALLEGA DEL MEDIOAMBIENTE convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea e 4 de octubre de 2013, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro arriba indicado, con valor estimado de 3.987.200 euros

Segundo. El procedimiento para la adjudicación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Se presentaron a la licitación SÍLICES DE FUENTES, S.L., ARENAS INDUSTRIALES MONTORIO, S.A., SIBELCO MINERALES, S.A., SIFUCEL SÍLICAS, S.A. y SILICES LA CUESTA, S.L.



El 20 de enero de 2014, previa la apertura del sobre que contiene la proposición técnica, se formula por los servicios correspondientes de SOGAMA valoración con el siguiente resultado: ARENAS INDUSTRIALES MONTORIO, S.A. 18 puntos; SIBELCO MINERALES, S.A., 19; SIFUCEL SÍLICAS, 15 y SILICES LA CUESTA, S.L., 17; habiendo sido excluida por no ajustarse a las condiciones del pliego, SÍLICES DE FUENTES, S.L.

Cuarto. El 27 de enero de 2014 ARENAS INDUSTRIALES MONTORIO, S.A. presenta en el la oficina de Correos de Burgos, Burofax que tuvo entrada en el órgano de contratación el mismo día según se desprende de su escrito de remisión a este Tribunal, por el que solicita la revisión de su oferta técnica.

Quinto. El Tribunal ante la falta de petición en tal sentido por la recurrente no adoptó medida cautelar alguna, poniendo de manifiesto el expediente a los restantes licitadores para que si lo estimaban oportuno realizaran las alegaciones que a su derecho convinieran, trámite que ha sido evacuado por la sociedad SÍLICES LA CUESTA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso interpuesto tiene el carácter de recurso especial en materia de contratación, y siendo SOGAMA una entidad dependiente de la Xunta de Galicia, este Tribunal es competente para resolverlo en virtud del convenio de colaboración suscrito por la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE de 25 de noviembre de 2013).

Segundo. Antes de entrar a conocer del recurso debemos examinar si el acto impugnado es o no susceptible de impugnación en la medida en que se refiere al informe de valoración técnica de las ofertas, sin que se haya efectuado aún la adjudicación.

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con



carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

El informe de valoración impugnado simplemente otorga una puntuación técnica que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, por cuanto el informe no es vinculante para el órgano de contratación, y, a mayor abundamiento, los defectos en que hubiera podido incurrir pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.

Lo establecido por el TRLCSP respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse al trámite que nos ocupa con tanta mayor razón por cuanto es mero acto preparatorio de la propia propuesta de adjudicación, de modo que no es un acto de trámite cualificado.

En suma el informe de valoración no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, apartados 2 letra b) y 3 TRLCSP y debe determinar que inadmitamos el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.M.G. en representación de ARENAS INDUSTRIALES DE MONTORIO S.A contra el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas elaborado en el procedimiento abierto convocado por la SOCIEDAD GALLEGA DEL MEDIOAMBIENTE (SOGAMA) para la contratación del *“Suministro de arena para el funcionamiento de los lechos de las calderas de la Planta Termoeléctrica del Complejo Medioambiental de Cerceda (NC 0013/2013)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.